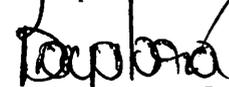


Constancia secretarial: Señor Juez le informo que se recibió en el correo institucional del despacho el 10 de septiembre del año en curso, memorial por parte del hermano del apoderado judicial del demandante en donde informa la muerte del abogado Jorge Alberto Guzmán Álvarez ocurrido el 14 de julio del presente año, adjuntando el registro civil de defunción. Paso a despacho para lo pertinente hoy 13 de septiembre de 2021.



Braya Lorena Cardeño García
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO N°	05736 31 89 001 2020-00147-00
REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MILTON ANDRÉS MIRA SUAREZ
DEMANDADO	LUIS CARLOS RESTREPO CARDEÑO
AUTO INTERLOCUTORIO N° 314-150	Interrumpe proceso por fallecimiento del apoderado del demandante

Mediante memorial enviado por correo electrónico a este Despacho (*archivo digital - 30 Memorial Y Anexo Informando Muerte Abogado Demandante-*) el abogado Jhon Jairo Guzmán Álvarez con T.P. No. 184.220 del C.S. de la J., informó del deceso del abogado JORGE ALBERTO GUZMAN ALVAREZ el pasado 14 de julio de la presente anualidad, el cual fungía como apoderado del demandante dentro del presente proceso, del mismo allegó registro de defunción.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 159 del Código general del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite ejecutivo laboral conforme al art. 145 del C.P.T y de la S.S. establece que el proceso o actuación posterior a la sentencia se interrumpirá cuando:

“... Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión del abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.” (Negrillas del despacho)

Por otra parte el artículo 160 ibídem señala:

“CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo

apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso"

Teniendo en cuenta la norma transcrita, resulta claro que se configura la causal de interrupción del proceso, establecido en el numeral 2 del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, debiendo así declararse; así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandante por aviso para que en el término de cinco (5) días otorgue poder en los términos del artículo 74 ibídem a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuarse con su trámite

A fin de efectivizar que el demandante conozca la decisión aquí adoptada y garantice su derecho a comparecer, el aviso deberá enviarse a la dirección que se señala en la demanda, esto es carrera 24 No. 12-144, Barrio El Reposo del Municipio de Yolombó-Antioquia.

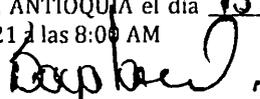
NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 95
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 15 del mes de
Septiembre de 2.021 a las 8:00 AM


BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria